



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 07 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2015-00054-(8990)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: GERARDO LUNA SALAZAR DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) -DESARROLLO VIAL DE NARIÑO -DEVINAR S.A.y OTROS	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	25 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-01090	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO CUAYAL ORTEGA Y OTROS DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN	02 DE DICIEMBRE DE 2020
2017-00286 (936)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ANA ESTHER CHAVES Y OTROS DEMANDADO: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO. CEDENAR S.A. E.S.P.	PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN	02 DE DICIEMBRE DE 2020
2018-00187 (9393)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: MARIA ROSANA BASTIDAS GARZON DEMANDADO: CENTRO DE SALUD PROVIDENCIA E.S.E. y MUNICIPIO DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	04 DE DICIEMBRE DE 2020



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 07 DE DICIEMBRE DE 2020 – SISTEMA ORAL

2017-00686	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LEONOR GUERRA SOLARTE Y OTROS - DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	04 DE DICIEMBRE DE 2020
2020-01029	CONTROL DE LEGALIDAD	RESOLUCIÓN: n°. 094 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUITARRILLA (N)	PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO ADMISORIO	11 DE NOVIEMBRE DE 2020
2020-00954	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL	DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” DEMANDADO: YONNIS MANUEL CONTRERAS SALA	AUTO RECHAZA DEMANDA	02 DE DICIEMBRE DE 2020
2016-00204 (7689)	EJECUTIVO CONTRACTUAL	DEMANDANTE: CHRISTIAN EDGARDO PORTILLA ORTIZ DEMANDADA: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD E.S.E. PROVIDENCIA QUE RESUELVE IMPEDIMENTO	AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO	02 DE DICIEMBRE DE 2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2020.


OMAR BOLAÑOS JORDÓNEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-33-33-002-2015-0054-(8990)
DEMANDANTE:	GERARDO LUNA SALAZAR
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DESARROLLO VIAL DE NARIÑO - DEVINAR S.A. y OTROS

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Agencia Nacional de Infraestructura – ANI; Desarrollo Vial de Nariño - DEVINAR S.A.) y llamado en garantía (ZQS – Seguros), contra la providencia de fecha 6 de febrero de 2020, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio de la cual declaró imprósperas las excepciones propuestas por las demandadas y/o las llamadas en garantía, relacionado a la excepción de **CADUCIDAD** elevada por **DEVINAR S.A., ANI, QBE SEGUROS** y **PRESCRIPCIÓN** elevada por la **PREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **GERARDO LUNA SALAZAR** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y OTROS**, misma que fue asignada por reparto al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, quien, mediante auto del 5 de mayo de 2015, resuelve rechazar la demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.- Mediante providencia del 7 de julio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió bajo decisión de apelación de auto en segunda instancia, revocar la providencia de fecha 05 de mayo de 2015, ordenando la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

3.- Una vez surtido el trámite de los requisitos, presupuesto, y admisión de la demanda y traslado a las partes; mediante auto del 6 de febrero de 2020 proferido dentro de la audiencia inicial, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL**

CIRCUITO DE PASTO (N), declaró imprósperas las excepciones de **CADUCIDAD** y **PRESCRIPCIÓN**, elevadas por la parte demandada y los llamados en garantía.

4.- Los apoderados judiciales de la parte demandada y llamados en garantía, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo*, mediante auto proferido en audiencia el 06 de febrero de 2020 al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.¹

II.- EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien, tras imprimir el trámite correspondiente, procedió a celebrar audiencia inicial el día 6 de febrero de 2020, y en la etapa de excepciones previas, profirió providencia declarando imprósperas las excepciones de CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN elevada por la parte demandada y los llamados en garantía bajo los siguientes argumentos:²

“(…)

En cuanto a la excepción previa de caducidad del medio de control propuesta por las siguientes partes y llamadas en garantía DEVINAR S.A., A.N.I., ZLS SEGUROS y SEGUREXPO S.A., esta fue resuelta por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño cuando se ordenó a este Despacho que se admita la demanda que inicialmente había sido rechazada al considerarse que el medio de control ya había "caducado" el ejercicio de este.

(…)

Por otro lado, SEGUROEXPO S.A. y LA PREVISORA S.A., propusieron la excepción de prescripción del contrato de seguro.

(…)

Sobre este particular el Despacho va a hacer el siguiente pronunciamiento y énfasis dado el estudio que se realizó sobre el particular. En relación a dicha excepción se tiene entonces que de conformidad (sic) según las partes que alegaron dicha excepción con el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción del contrato de seguro, así se tiene que dicho artículo:

Art. 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. // La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. // La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. // Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

El artículo en cita entonces, y que es alegado dentro de las contestaciones contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel: la primera, denominada prescripción ordinaria, que se estableció con el termino señalado y la segunda extraordinaria con un término aun mayor de cinco años. Sin embargo, para este despacho judicial es claro que entre las partes demandadas y las llamadas en garantía opera un contrato de seguros, específicamente un seguro de responsabilidad que en algunos casos ha sido denominada predio labores y operaciones, así entonces se tiene lo siguiente.

¹ Folio 488 a 489

² Folio 480 a 489

Dicho artículo, el 1081 no puede ser mirado aisladamente. sino que tiene que ser observado bajo lo transcrito por el artículo 1131 del Código de Comercio.

En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Así es claro que las dos normas se encuentran en armonía y no pueden ser leídas en forma separada, de la norma expuesta es clara que frente a los asegurados únicamente se contabiliza desde cuando la víctima formula la reclamación judicial o el medio de control que hoy nos ocupa.

La naturaleza del medio de control es declarativa, razón por la cual a criterio de esta judicatura la sentencia corresponde en cierto modo al título declarativo por excelencia, equivaliendo o concurriendo con la declaratoria del siniestro, por lo que, tal prescripción se contabilizaría a partir de la presentación del medio de control que hoy nos ocupa, y no como pretenden las aseguradoras dos años a partir de la situación de ocurrencia de los hechos de año 2009 pues entender lo contrario sería desconocer el criterio de interpretación sistemático que obliga a un sistema jurídico positivo como el que nos gobierna, así entonces se resolverá declarar no prospera la excepción denominada prescripción derivada del contrato de seguro.”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

El apoderado judicial de la parte demandada con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:³

Manifiesta que la caducidad de la acción no ha sido analizada de fondo y si bien existió pronunciamiento por parte del Tribunal este está ligado al derecho a la administración de la justicia, mismo que señaló que no se podía pronunciar sobre la caducidad de la acción sino en dos etapas, como lo es la audiencia inicial o la sentencia, y en la presente no se ha hecho un análisis de fondo del asunto, por cuanto la decisión del *A-quo* se basó en señalar que no prosperaba la caducidad de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Administrativo, por ende la decisión no se encuentra acorde con el pronunciamiento realizado.

3.2. DESARROLLO VIAL DE NARIÑO – DEVINAR S.A.

El apoderado judicial de la parte demandada con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:⁴

Expone que de acuerdo al material probatorio que opera dentro del proceso, es claro que la supuesta ocurrencia de la acción u omisión se presentó desde el momento en que el demandante conoció de esta supuesta ocurrencia, acaecida el 12 de abril de 2010, mediante el oficio que obra a folio 83 del expediente; teniendo como base esa fecha y la fecha de presentación de la demanda, inclusive de la

³ Folio 479, obrante en el Cd minuto 24:37 – 25:30 y ss

⁴ Folio 479, obrante en el Cd minuto 25:30 – 27:10 y ss

solicitud de conciliación prejudicial sostiene que ha operado el término de la caducidad de dos (02) años.

En lo que respecta al fallo de Tribunal Administrativo de Nariño, refiere que el mismo es claro en señalar que la declaratoria de esta excepción está supeditada a una etapa procesal previo análisis que se estaría dando eventualmente en la audiencia inicial o en la sentencia después de analizado el material probatorio.

3.3. LLAMADO EN GARNATIA - QBE SEGUROS S.A.

El apoderado judicial del llamado en garantía con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:⁵

Manifiesta compartir las apreciaciones esgrimidas por el apoderado de la ANI en cuanto si bien es cierto dentro del presente asunto existe un pronunciamiento del superior jerárquico frente a la denegación de la admisión de la demanda inicialmente presentada, el pronunciamiento por parte del Tribunal tampoco se dio de fondo frente a la existencia o no de la caducidad, por cuanto en el mismo simplemente se hizo referencia a que para ese entonces no se contaba con los elementos de juicio probatorios pertinentes que le puedan servir de fundamento al Despacho para haber podido proferir una decisión de rechazo por caducidad de la acción.

Por consiguiente, sostiene que hasta el momento no ha existido un pronunciamiento, ni análisis de fondo frente a la caducidad de la acción en el asunto de tal suerte que, evidenciada esa circunstancia, manifiesta, que no es del caso ni acertada la apreciación efectuada por el Despacho en cuanto hace referencia a que el Tribunal Administrativo de Nariño ya se pronunció sobre ese aspecto.

Consecuencialmente a ello, considera que el Despacho ha tenido la posibilidad y mayores elementos para haberse pronunciado en ese sentido, entendiendo que el pronunciamiento de Tribunal se dio con base en una actitud garantista frente al medio de control pero, en este momento ya se cuenta con elementos de juicio para poder pronunciarse en este sentido, o de no contarse, se debió de una u otra forma mencionar que aquella decisión se supeditaría a pronunciarse en sentencia de fondo frente al tema en cuestión, cosa que tampoco se ha hecho dentro del caso.

Finalmente, sustenta que existen pruebas dentro de proceso como es el oficio enviado a DEVINAR que da cuenta de los hechos que supuestamente se habrían presentado y de los perjuicios que aparentemente se habrían suscitado, por lo cual indica que el memorial fue presentado en efecto el 12 de abril de 2010, para cuando entonces el accionante ya tenía conocimiento de los daños que aparentemente se le causaron y a partir de la cual se tendría que contar el término de caducidad de los dos años que indica la norma.

3.4. LLAMADO EN GARANTIA - PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

El apoderado judicial del llamado en garantía con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:⁶

⁵ Folio 479, obrante en el Cd minuto 27:15 – 30:10 y ss

⁶ Folio 479, obrante en el Cd minuto 34:00 y ss

La Previsora S.A. formula recurso de apelación frente al auto que declaró impróspera la excepción de PRESCRIPCIÓN, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de julio de 1977 estableció que el derecho a la indemnización nace para el asegurado o el beneficiario dado el caso, en el momento en que ocurra el hecho futuro o incierto que esta suspensivamente condicionado, lo que es mismo cuando se produce el siniestro y que de acuerdo al artículo 1131 del C.Co. la fecha en que inicia el siniestro es la fecha en que se radica la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es el 14 de octubre de 2014, en ese orden de ideas la póliza con la cual fue vinculada la entidad carece de cobertura frente a esta fecha y solicita que se declare prospera la excepción propuesta.

3.5. TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN – PARTE DEMANDANTE

Surtido el respectivo trámite del recurso de apelación elevado por las partes demandadas y llamados en garantía, el apoderado judicial de la parte demandante realizó su defensa, bajo los argumentos que se citan a continuación:⁷

Sostiene que en contravía a lo señalado por las partes, el Tribunal si se pronunció no solo respecto de una situación garantista de acceso a la administración de justicia, sino que además hubo una aclaración de voto dónde se advierten fechas precisas frente a la acción de restablecimiento de derecho que se interpuso y que en efecto el honorable magistrado, PAULO LEON ESPAÑA señala que el daño se perpetuó hasta el año 2014, advirtiendo que habrá de tomarse hasta el 31 de diciembre de 2014 según las reglas del Código Civil y la Ley 153 de 1987, en ese orden de ideas advierte que si la demanda se presentó el 1 de noviembre de 2015 ella fue formulada en tiempo. Por consiguiente, solicita confirmar la decisión de primera instancia.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón o no al Juzgado de Primera Instancia al declarar la no prosperidad de las excepciones de CADUCIDAD elevada por DEVINAR S.A., ANI, QBE SEGUROS S.A y PRESCRIPCIÓN elevada por la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1.- DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

La caducidad es una institución jurídica que impide que las situaciones puedan ser debatidas en cualquier tiempo ante la jurisdicción, lo cual contrariaría el principio de seguridad jurídica y permitirá la permanencia indefinida de los conflictos en el tiempo.

⁷ Folio 479, obrante en el Cd minuto 30:50 y ss

En este sentido, la caducidad se constituye como un límite al acceso a la administración de justicia y, a su vez, como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de una acción dentro de los términos consagrados en la ley respectiva.

En efecto, sea de indicar que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercitar el medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. la demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”

De acuerdo con la norma anterior, por regla general el factor determinante para empezar a contar la caducidad dentro del medio de control de reparación directa, es desde el día siguiente a ocurrida la acción u omisión causante del daño y agrega que, también lo será, el momento cuando se tuvo o debió tener conocimiento de la lesión antijurídica, cuando este sea diferente al de su causación, dadas las circunstancias fácticas de configuración de daño.

Ahora bien, en lo que respecta al cómputo del término de caducidad respecto del medio de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un bien inmueble, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto señalando:⁸

“3. El cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble

... El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de 2 años, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa, que es el caso que ahora concita la atención de la Sala.

... La aplicación de dicha regla general se exceptúa cuando el conocimiento del hecho sólo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando que se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

.. En dichas situaciones el término de caducidad se cuenta a partir de que el interesado tiene conocimiento del daño cuya indemnización pretende, o desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o causación continuada.

... La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de

⁸ Consejo de Estado Sala Plena. Sección Tercera., Sentencia 09 de febrero de 2011. radicado 54001-23- 31-000-2008-00301-01,

caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse **desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior**. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

*En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que **cesó la ocupación del bien**, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado. (...)*

Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que, al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando **cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal**, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

*Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando **cesó la ocupación temporal**, o desde cuando **se terminó la obra en relación con la ocupación permanente**, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.*

(...)

34. Por otra parte, esta corporación ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos:

La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, el H. Consejo de Estado distingue dos modalidades de ocupación de inmuebles: temporal y permanente, y explica que el término de caducidad en estas modalidades deberá contarse en la primera a partir del momento

en que cesó la ocupación y en la segunda a partir del momento en que se terminó la obra o se tuvo conocimiento de su terminación, por cuanto la caducidad no puede permanecer suspendida indefinidamente en el tiempo.

En el presente caso, la parte accionante alude una ocupación de su inmueble por parte del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, ahora Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y por parte de DEVINAR S.A. en razón al Proyecto Vial Rumichaca – Pasto – Chachagüí – Aeropuerto, en virtud del cual se utilizó una franja del predio del señor GERARDO LUNA SALAZAR, como sitio para la disposición del material de excavación, escombros sobrantes de corte y otros, y que comenzó en el mes de febrero de 2009 y se perpetuó hasta el año 2014.

No puede confundirse una ocupación que tenga vocación de permanencia con una vocación temporal que se extienda en el tiempo, por cuanto la primera, una vez terminada la construcción de la obra que va a permanecer, comienza a contar el término de caducidad, mientras que la segunda se cuenta a partir del momento en que cesa la ocupación.

En el presente caso, según afirma la parte accionante la ocupación se llevó a cabo desde el año 2009 y se prolongó hasta el año 2014.

Según lo sostiene la parte demandante y lo pone de presente los oficios que reposan dentro del plenario, el día 12 de abril de 2010 el señor GERARDO LUNA SALAZAR mediante oficio dirigido a DEVINAR S.A, manifiesta la ocurrencia de algunas fallas visibles en la construcción del terreno con ocasión a la presunta ocupación.⁹

En opinión los apoderados judiciales de la entidad demandada y los llamados en garantía, el término de caducidad de la presente demanda, debe contarse a partir del día 12 de abril de 2010, que consideran fue la fecha en la que la parte demandante conoció los hechos que originan la demanda, y la solicitud de conciliación se presentó el 30 de octubre de 2014, por lo que la demanda fue presentada extemporáneamente.

Sobre las anteriores acotaciones, considera el Tribunal, que en el caso sub examine se trata de una ocupación permanente, con ocasión a la estructuración del proyecto de concesión vial Rumichaca-Pasto-Chachagüí- Aeropuerto, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Transporte, misma que fue adjudicada mediante licitación pública a DEVINAR S.A, y el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que efectivamente cesó la culminación de ocupación del inmueble, y no a partir del momento en que inició la ocupación por parte de las accionadas.

Si bien en el presente caso el apoderado de los accionantes sostuvo cuando interpuso la demanda que la ocupación por causa de la obra, finalizó en el año 2014, se puede advertir que al momento de celebrarse la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA no obraba en el expediente prueba alguna que permitiera demostrar dicha afirmación, ni permitiera determinar sin equivoco el momento (año y fecha) en el cual efectivamente cesó la ocupación.

Ahora bien se recalca que si bien dentro del plenario obran declaraciones extrajuicio las cuales refieren al año en que cesó la ocupación del inmueble; no obstante, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, dichas declaraciones requieren ser valoradas en tanto las mismas deben ser ratificadas al interior del presente proceso, en virtud a lo establecido en el CGP y que el

⁹ Folio 83

demandante solicitó se decretara el testimonio de los declarantes, los cuales se deben llevar a cabo en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, debía continuarse con el trámite del proceso (por duda en la caducidad), y decidirse dicha excepción en la sentencia.

El H. Consejo de Estado de forma reiterada en el tiempo, ha expresado que en los casos donde haya duda en la caducidad, no hay lugar a la declaratoria de la misma, hasta que en el proceso no existan suficientes medios de convicción que así lo permitan.

En providencia reciente la máxima Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo plasmó dicha posición, así:¹⁰

“Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”

Con fundamento en los argumentos expuestos, dando aplicación al Principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, y garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia, estima el Tribunal, que se impone confirmar la providencia impugnada, para en su lugar, ordenar al A quo que continúe con el trámite del proceso, bajo el entendido que será en la sentencia fondo y con base en elementos de juicio, en que se determine la existencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad, según las pruebas y los elementos de juicio que fueran apoderados por las partes.

2.- DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En primer lugar, es necesario precisar que tratándose de la “prescripción en el seguro de responsabilidad civil”, a diferencia del resto de contratos de seguro, el legislador se ocupó de establecer para aquel una regulación especial en lo que a la prescripción que lo rige se refiere.

En tal sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio, ubicado dentro de la Sección IV, del Capítulo II del Seguro de Daños, Título V, de dicha codificación, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. (negrilla fuera de texto original)

En consecuencia, cabe señalar que, frente al contrato de seguros de responsabilidad civil, son dos puntos de partida diferentes los que se deben tener en cuenta para empezar a contar los términos de prescripción, frente a la víctima y al asegurado.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Mayo 9 de 2011. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00060-01(38960).

Con respecto a la víctima, el punto de partida para empezar a contar el termino de prescripción extraordinario será el hecho externo imputable al asegurado, a partir de ahí se cuentan los cinco (05) años para el ejercicio de la acción directa. Para la prescripción ordinaria se requiere además del hecho externo imputable al asegurado, el conocimiento de este hecho por parte de la víctima, el cual en la mayoría de las situaciones será concomitante con el hecho mismo, pero en otras ocasiones la víctima no se da cuenta de manera inmediata de la ocurrencia del hecho sino que se percata de este de manera posterior; con lo anterior se requieren los dos elementos hecho y conocimiento para empezar a contar el término de prescripción ordinario.

Ahora, con respecto al asegurado la situación varía un poco, si bien es el hecho externo el que activa la responsabilidad civil del asegurado, el derecho de este frente a su asegurador no surge sino hasta tanto la víctima le reclame judicial o extrajudicialmente, momento este que activa los términos de prescripción. Quiere ello decir que hasta que la víctima no le haga una reclamación al asegurado, a este no le empiezan a correr los términos de prescripción frente a su asegurador.

Al respecto expresa la Corte Suprema de Justicia:¹¹

“(…) para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que “La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho”, porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, “lo relativo a la irrupción prescriptiva”, y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.” (negrilla fuera de texto original).

En criterio del Tribunal, una vez analizados los supuestos normativos en relación con la prescripción del contrato de seguro, se tiene que el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 36 judicial II para asuntos administrativos el día 30 de octubre de 2014 (fls. 150 a 159 C.I.), fecha en la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI conoció de la reclamación frente a la ocurrencia de los daños reclamados. En consecuencia y en virtud del artículo 1131 del C. Co, es a partir de esta fecha que empieza a contabilizarse el término de la prescripción extintiva ordinaria de la acción nacida del contrato de seguro.

Lo anterior por cuanto el asegurado (ANI), tiene el término de dos (02) años para ejercer la acción contra la aseguradora (PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS), los cuales comienzan a contarse desde el día en el que el tercero-víctima, formule la reclamación judicial o extrajudicial.

¹¹ Corte Suprema De Justicia, Sala se Casación Civil. Sentencia Del 14 De diciembre De 2015. Radicación N° 1500131030022006-00343-01. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

A su vez se tiene que la demanda se radicó el día 5 de febrero de 2015 (fl. 156 C.I), por ende, se entiende interrumpido el término de la prescripción, independientemente a que, mediante providencia del 5 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, hubiere resuelto en rechazar la demanda, y que el mismo, hubiese sido objeto de apelación y concedido mediante auto del 19 de junio de 2015 ante esta Corporación.

Debe destacarse de forma adicional, que, mediante providencia del 07 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Nariño, resolvió revocar la providencia de fecha 05 de mayo de 2015, y en su defecto, se ordenó la admisión de la demanda, figura que fuere acatada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 5 de septiembre de 2017, disponiendo dar el trámite de admisión de la demanda y la notificación de la misma a las partes.

Así las cosas, la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada se efectuó el día 6 de septiembre de 2017 (fl. 202).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante providencia del 06 de abril de 2018, declaro procedente el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, la cual fue debidamente notificada el día 18 de abril de 2018 (fl. 351 C. II). En este sentido se entiende que la vinculación del llamado en garantía, se llevó a cabo dentro del bienio extintivo, y por ende no ha operado el fenómeno de la prescripción en los términos señalados por la parte apelante.

Por las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, en audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de "Caducidad" y "Prescripción" de la acción proveniente del contrato de seguro, formuladas por las partes demandadas y el llamado en garantía.

3.- COSTAS

En cuanto al aspecto de condena en costas habrá de anotarse que ellas responden al criterio objetivo, esto es que las mismas se ocasionan respecto de la parte que resulte desfavorecida con la sentencia o el recurso de apelación. No se tiene en cuenta el aspecto subjetivo, esto es el comportamiento procesal de la parte.

Las costas devienen principalmente de lo que constituye agencias en derecho, en tanto la parte demandante ha actuado dentro del proceso y lo ha hecho por conducto de apoderado. Han de incluirse también los demás gastos que se encuentren demostrados.

Aunado a lo anterior, el Despacho le impondrá costas en Segunda Instancia a las partes recurrentes por cuanto les fue resuelto de manera desfavorable sus recursos y además por encontrarse causadas conforme lo dispuesto en el Artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, en audiencia inicial de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de "CADUCIDAD" elevada por **DEVINAR S.A.**, **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, **QBE SEGUROS** y "PRESCRIPCIÓN" elevada por la **PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte recurrente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 y siguientes de la ley 1564 de 2012, la liquidación se efectuará por parte del juzgado de origen.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaria se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 5200123330002020-01090 00
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CUAYAL ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** de primera instancia, se radicó con el No. **2017-00682**, ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

- .- Demandante: **LEONOR GUERRA SOLARTE**
- .- Demandado: **CEDENAR y OTROS**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON** mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho remitirá en compensación el presente asunto ante el Despacho de la H. Magistrada, correspondiente al proceso de **REPARACION DIRECTA** de primera instancia, con el registro No. 52001-33-33-006-**2020-1090** Despacho No. 002, cuyas características son:

Demandante: **JOSE IGNACIO CUAYAL ORTEGA Y OTROS.**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

R E S U E L V E

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el No. No. 52001-33-33-000 2020 1090, del medio de control de de **REPARACION DIRECTA** de primera instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**.

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2017-00286-(9363)
DEMANDANTE: ANA ESTHER CHAVES Y OTROS
DEMANDADO: CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO.
CEDENAR S.A. E.S.P.

PROVIDENCIA QUE REMITE ASUNTO POR COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** de primera instancia, se radicó con el No. **520013333005 2018 00232 (8609)**, ante el Despacho No. 005, cuyas características eran:

.- Demandante: **SANDRA JUDITH DIAZ**
. - Demandado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO**

Se aceptó impedimento manifestado por la señora Magistrada Dra. **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON** mediante providencia de 26 de febrero de 2020; el Despacho remitirá en compensación el presente asunto ante el Despacho de la H. Magistrada, correspondiente al proceso de **REPARACION DIRECTA** de segunda instancia, con el registro No. **52001-33-33-004-2017-00286-(9363)** Despacho No. 002, cuyas características son:

Demandante: **ANA ESTHER CHAVES Y OTROS**
Demandado: **CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO. CEDENAR S.A. E.S.P.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el expediente que se radicó con el No. **52001-33-33-004-2017-00286-(9363)**, del medio de control de de **REPARACION DIRECTA** de segunda

instancia, como compensación, al Despacho No. 005 de la H. Magistrada Doctora **BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**.

SEGUNDO: Secretaría informará a la Oficina Judicial sobre esta decisión, y dejará las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro Montenegro Calvachy', is written over a horizontal line.

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2018-00187-(9393)
DEMANDANTE: MARIA ROSANA BASTIDAS GARZON
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD PROVIDENCIA E.S.E. y MUNICIPIO DE PROVIDENCIA

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
MARIA ROSANA BASTIDAS GARZON VS. CENTRO DE SALUD PROVIDENCIA E.S.E. y MUNICIPIO DE PROVIDENCIA
RADICACIÓN No. 52001-33-33-000-2018 000187 (9393)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-2017 00686
DEMANDANTE:	LEONOR GUERRA SOLARTEY OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS

AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Tribunal a realizar el estudio de admisión de la reforma de la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fuera instaurada por el apoderado judicial de la señora **LEONOR GUERRA SOLARTE** contra el **MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS** e informar que el proceso se tramitará de forma virtual.¹

De la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

“ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

¹ Para su aplicación, se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos, y cualquier medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...).

Ahora bien, el Despacho debe manifestar que con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado² en pronunciamiento de unificación indicó:

“(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA³, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma,

² Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto de importancia jurídica del 6 de septiembre de 2018. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

³ Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público. 7 Según constancia secretarial obrante a folio 379 del expediente.

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (...)”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es claro para el Despacho que el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es los 10 días que establece el artículo 173 del CPACA, comienzan a contabilizarse una vez vence el término de traslado de la demanda inicial.

Así las cosas, la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 13 de noviembre de 2019⁴, las notificaciones a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se efectuaron el 14 de noviembre de 2019⁵.

Destaca el Despacho que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011 (modificado por el 612 del CGP), comenzó a correr al día siguiente de la notificación efectuada la cual se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2019, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 15 de noviembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, si se tiene en cuenta que el día 17 de diciembre no es laboral para la Rama Judicial y la vacancia judicial transcurrió entre el 20 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem transcurrió entre el 14 de enero y el 24 de febrero de 2020. De manera tal, que los 10 días con los que contaba la parte demandante para corregir, adicionar o reformar la demanda comenzaron a contarse a partir del 25 de febrero de 2020 y terminaron el 09 de marzo de la misma anualidad.

De conformidad con lo aducido, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el 06 de marzo de 2020 fue oportuna, pues se efectuó dentro del lapso legalmente establecido, y en consecuencia deberá ser admitida.

De igual manera, la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MAGDA DUARTE LASSO, a quien el Dr. MARIO RENE MENESES, le sustituyó poder con las mismas facultades a él conferidas inicialmente para adelantar el proceso, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019 (Folio 292), renunció al poder concedido y manifestaron estar a paz y salvo por todo concepto, razón por la cual este Despacho proveerá lo pertinente y se reconocerá personería adjetiva al nuevo apoderado judicial de la actora de conformidad con el memorial poder otorgado en legal forma.

⁴ Folio 280 a 281

⁵ Folio 282 a 283

En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico destinado para este Tribunal, a saber:

a).- Correo de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- CORRER traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 ibídem.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada **MAGDA DUARTE LASSO**, identificada con cédula de ciudadanía n° 59.824.933 de Pasto y portadora de la T.P. n° 183.329 del C.S. de la J.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **IVÁN DARÍO QUIJANO GUSTÍN**, identificado con cédula n° 1.085.317.972 de Pasto y portador de la T.P n° 314.054 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el memorial poder otorgado en debida forma.

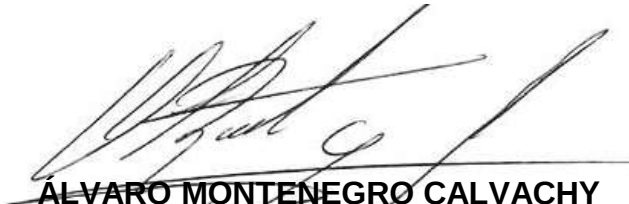
SEXTO.- REITERAR que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

a).- Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño:

Despacho n° 002: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
LEONOR GUERRA SOLARTEY VS. MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS
RADICACIÓN No: 52001-23-33-000-2017 0682

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2020 – 1029 00
RESOLUCIÓN: n°. 094 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020,
EXPEDIDO POR EL SEÑOR ALCALDE DEL
MUNICIPIO DE GUAITARILLA (N)

PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO ADMISORIO

En virtud de las estrictas competencias que la Constitución y la ley otorgaron al señor Presidente de la República, y con base en los anuncios de la Organización Mundial de la Salud sobre la pandemia que se presenta por el denominado “COVID – 19”, el Gobierno Nacional adoptó el estado de emergencia económica, social y ecológica al que se refiere el artículo 215 Superior y la Ley 137 de 1994¹, en procura de adoptar las medidas que corresponden, tendientes a contener los efectos de la enfermedad.

Así pues, en acatamiento de los mandatos establecidos por las normas mencionadas y por los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación inició el trámite tendiente a verificar la legalidad de los actos administrativos que, de conformidad con enunciados preceptos jurídicos, fueran objeto del control inmediato de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 17 de septiembre del año en curso, se avocó conocimiento del control de legalidad del Decreto n°. 094 del 07 de septiembre de 2020, expedido por la administración municipal de Guaitarilla (N), el cual se asignó por intermedio de la Oficina Judicial de Pasto al Despacho judicial a cargo del suscrito Magistrado; igualmente se corrió traslado a la señora Agente del Ministerio Público para lo de su competencia.

¹ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia"

*PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO ADMISORIO
Decreto n°. 094 del 07 de septiembre de 2020 – Municipio de Guaitarilla (N)
Radicación n°. 2020-1029*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, las medidas de carácter general que se emitan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad que se ejercerá por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar en el que se expidan, si se trata de entidades territoriales, o del H. Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 136 y 151 de la Ley 1437 de 2011² se decantó el trámite judicial para que se haga efectivo el ordenamiento estatutario.

El procedimiento tiene como objeto el ejercicio del control jurídico al que se deben someter las actuaciones de las autoridades territoriales, como consecuencia de la expedición de los decretos de carácter general que se dictan en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos que se emiten durante los estados de excepción, con fundamento en el contenido del mencionado artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en el que se consagra la figura del control oficioso, e inmediato, de legalidad sobre ellos.

El control, como antes se advirtió, recae sobre los actos que se emiten para ejecutar los decretos del nivel legislativo, que expide el Gobierno Nacional en estados de excepción.

Entonces, el presupuesto indispensable para que se ejerza el control es, que la actuación del orden territorial desarrolle directamente algún mandato de contenido legislativo, con lo cual quedan excluidos de control inmediato de legalidad los actos administrativos que emiten las autoridades seccionales y locales con base en las competencias que les otorga la constitución, las leyes y los decretos reglamentarios del orden nacional, que se hubieran expedido con el propósito de desarrollar, y poner en ejecución disposiciones diferentes a las que con carácter de legislativas, emana el Gobierno Nacional, con ocasión de las facultades consagradas en los citados artículos 214 y 215 de la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que a través del Decreto n°. 094 del 07 de septiembre de 2020, se ordenó entre otras disposiciones, suspender los términos de las actuaciones administrativas que se estén adelantando en la Secretaria de Gobierno y dependencias adscritas: Comisaria de Familia e Inspección de Policía, a partir de las 8:00 horas del día lunes 7 hasta las 16:00 horas del día viernes 11 de septiembre de 2020, con fundamento en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la enfermedad Covid-19 y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación; la Resolución 1462 de 26 de agosto de 2020, en la cual el mismo ente estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el 30 de

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO ADMISORIO
Decreto n°. 094 del 07 de septiembre de 2020 – Municipio de Guaitarilla (N)
Radicación n°. 2020-1029

noviembre, y el Decreto n°. 1168 de 25 de agosto de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional determinó la regulación de la fase de asilamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el territorio nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus.

En este estado de cosas, puede apreciarse que decreto sometido a estudio, no desarrolla ni aplica decreto legislativo alguno dictado con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica adoptado mediante el Decreto n°. 417³ del 17 de marzo hogaño, y posteriormente por el Decreto n°. 637 del 6 de mayo de 2020⁴.

Lo anterior implica que no se acrediten los presupuestos exigidos en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, estos son:

- 1). Que se trate de un acto de contenido general.
- 2). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
- 3). **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.**

Tales presupuestos deben concurrir en su totalidad, de tal manera que, a falta de alguno de ellos, no resultaría procedente el control, en razón de su carácter excepcional.

Por lo anterior, se tiene que el acto no se puede controlar al menos mediante este mecanismo, porque no desarrolla un decreto de naturaleza legislativa, es decir que lo se hecho a través de éste, fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales⁵ naturales y que se posee el señor Alcalde en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales, sumado a que el Decreto n°. 1168 de 25 de agosto de 2020⁶ en que se fundamentó, no fue expedido en vigencia de un estado de excepción, pues vale recordar que este feneció el pasado 6 de junio de la presente anualidad, por lo que se entiende que se trata de una normativa diferente a las requeridas para este tipo de estudios.

Precisado lo anterior, para efectos de solventar el yerro planteado se debe tener en cuenta que la jurisprudencia nacional ha resaltado que las actuaciones irregulares del juez en un proceso no pueden atarlo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo

³ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por 30 días calendario desde el 17 de marzo de 2020.

⁴ Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por 30 días calendario desde el 6 de mayo de 2020.

⁵ Constitución Política. "Artículo 315: Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

⁶ Por el cual se imparten instrucciones en virtud a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento con distanciamiento individual responsable.

PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO ADMISORIO
Decreto nº. 094 del 07 de septiembre de 2020 – Municipio de Guaitarilla (N)
Radicación nº. 2020-1029

definitivo⁷; y, que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores⁸.

En efecto, cuando el Juez advierta yerros dentro del trámite que no son causales de nulidad, el Juez debe tomar las decisiones necesarias tendientes a corregir dicho error. En ese sentido el H. Consejo de Estado ha indicado:

“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que “el auto ilegal no vincula al juez”; se ha dicho que: -la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; -el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.”...”Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia. No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.”...”Por consiguiente el juez: -no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; -no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.”⁹. (Cursiva fuera del texto original)

Conforme el texto jurisprudencial que se transcribe, siempre que se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo para no contrariar los postulados constitucionales anteriormente mencionados. Adicionalmente, porque si se avoca conocimiento, para control automático de legalidad, de un acto que no se debe someter a dicho control, se puede atentar contra el principio de economía procesal y, por ende, contra el acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se considera pertinente desvincular las providencias mediante las cuales se asumió el trámite del presente asunto y se corrió traslado el Ministerio Público, y en su lugar, se declarará improcedente el estudio de fondo respecto del decreto ya referenciado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión,**

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁸ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

⁹ Sección Tercera. Sentencia de 5 de octubre de 2000. C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación 16868.

PROVIDENCIA QUE DESVINCULA AUTO ADMISORIO
Decreto n°. 094 del 07 de septiembre de 2020 – Municipio de Guaitarilla (N)
Radicación n°. 2020-1029

RESUELVE

PRIMERO.- DESVINCULAR los proveídos de fechas 17 de septiembre y 08 de octubre de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, declarar improcedente el conocimiento del control de legalidad del Decreto n°. 094 del 07 de septiembre de 2020 *“Por el cual se suspende la atención al público de manera presencial y suspenden términos dentro de las actuaciones administrativas que cursan en la Secretaría de Gobierno y las dependencias adscritas: Comisaria de Familia e Inspección de Policía Municipal de la Alcaldía Municipal de Guaitarilla”,* expedido por el señor Alcalde del citado ente territorial.

TERCERO.- En firme este proveído, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado